

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 25 de septiembre de 1973 por la que se regula las percepciones a devengar por el personal afiliado a la Seguridad Social, en situación de incapacidad laboral transitoria, con cargo al presupuesto del Departamento.

Ilustrísimo señor:

La experiencia conseguida en materia de incapacidad laboral transitoria del personal, a través del Programa de Seguridad Social del Departamento, aconseja arbitrar normas objetivas que aseguren una clara y precisa regulación del régimen económico del personal que, prestando servicio en los Centros y Dependencias de este Ministerio, por hallarse acogido a la Seguridad Social, percibe de ésta la prestación económica inherente a la situación de baja temporal por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad o accidente.

Consciente este Ministerio de la importancia y trascendencia de tan delicada problemática, elevó a conocimiento de la Comisión Superior de Personal proyecto de normas internas sobre la indicada materia, que ha merecido informe favorable de la misma, en el sentido de considerar procedente su aplicación provisional en el ámbito de este Ministerio, hasta tanto se dicte disposición de carácter general, en relación con este tema, aplicable a toda la Administración Civil del Estado.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el informe de la Comisión Superior de Personal de 17 de mayo de 1973, ha resuelto dictar las siguientes normas:

Primera.—Afectan las presentes instrucciones a todo el personal adscrito a los Servicios y Organismos dependientes de este Ministerio acogido al Régimen General de la Seguridad Social durante la vigencia de su contrato, nombramiento, etc., en cuanto se halla en situación de baja por incapacidad laboral transitoria, sea por enfermedad o accidente.

Se hallan excluidos los funcionarios de carrera, por cuanto no pertenecen al campo de aplicación de dicho Régimen General, y también los funcionarios de empleo interinos con nombramiento anterior al 1 de enero de 1965, por estar excluidos de la Seguridad Social por el artículo 1.º del Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre.

Segunda.—La situación de baja se acreditará, en los casos de enfermedad común, embarazo o accidente no laboral, por el correspondiente parte de baja, expedido por el facultativo de la Seguridad Social. En los casos de accidentes laborales, el Servicio al que el interesado esté afectado cursará a la Mutualidad Laboral correspondiente el parte reglamentario dentro de las veinticuatro horas siguientes a la producción del accidente, conforme señala el artículo 154 del Reglamento, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1958, con las formalidades previstas en la Orden del Ministerio de Trabajo de 23 de octubre de 1972 y Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 2 de diciembre del mismo año.

Tercera.—Al referido personal en situación de incapacidad laboral transitoria por una u otra causa se le abonará una retribución equivalente a la diferencia existente entre los haberes que le correspondan, excluida la indemnización familiar, en prestación activa de servicios, y la cantidad que en concepto de prestación económica le reconozcan las Entidades gestoras de la Seguridad Social en la referida situación de incapacidad laboral transitoria, teniendo en cuenta que la prestación económica por incapacidad laboral transitoria con cargo a la Seguridad Social, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, se percibe a partir del cuarto día de producida la baja, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º, a) de la Orden del Ministerio de Trabajo de 13 de octubre de 1967, en relación con el artículo 8.º de la Ley 24/1972, de 21 de junio; en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, desde el día siguiente al del siniestro o al de la baja, según determina el artículo 129 de la Ley de Seguridad Social, aprobada por Decreto 907/1968, de 21 de abril, y, por embarazo, a partir del mismo día en que dó comienzo el descanso, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º, d) de la Orden del Ministerio de Trabajo de 13 de octubre de 1967.

Cuarta.—Las cantidades que resulten retenidas por aplicación de la norma tercera y que, por tanto, no hayan de ser abonadas en las cuentas de los perceptores, deberán ser reintegradas al Tesoro Público, deduciéndose de los libramientos siguientes, conforme al procedimiento señalado en el artículo 5.º del Decreto 2954/1970, de 12 de septiembre.

Quinta.—Persistiendo la obligación de cotizar a la Seguridad Social durante la situación de incapacidad laboral transitoria, según previene el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, al personal afectado le será descontada la correspondiente cuota obrera, calculándose ésta y la patronal correspondiente sobre la base de cotización fijada de acuerdo con el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de junio de 1972.

Sexta.—Lo establecido en la presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de septiembre de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se dan normas sobre la realización de trabajos escolares fuera de los Centros de Educación General Básica.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 250, de fecha 18 de octubre de 1973, páginas 20140 y 20141, se rectifica en el siguiente sentido:

En el segundo párrafo del número 3.º, donde dice: «Cuantitativamente, se graduará cuidadosamente este tipo de actividades de forma tal que su intensidad sea inversamente proporcional a las edades respectivas...», debe decir: «Cuantitativamente se graduará cuidadosamente este tipo de actividades de forma tal que su intensidad sea directamente proporcional a las edades respectivas...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de septiembre de 1973 por la que se dictan normas complementarias al Decreto 2181/1973 que regula el régimen de plantación de viñedo durante la campaña 1973-74 y reestructuración productiva en las zonas vitícolas de destacado interés.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2181/1973, por el que se regula la plantación de viñedo en todo el territorio nacional en la campaña 1973-74, a efectos de concesión de autorizaciones y de acuerdo con las facultades otorgadas al Ministerio de Agricultura, procede dictar normas complementarias para la aplicación de lo contenido en dicha disposición.

En su virtud, este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º La fecha límite para presentación de solicitudes por los agricultores que deseen realizar plantaciones durante la campaña 1973-74 será el 15 de marzo de 1974.

2.º Las solicitudes se presentarán con la documentación exigida en cada caso en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura Jefatura Provincial de la Producción Vegetal.

3.º Las autorizaciones que se concedan para nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones tendrán validez únicamente para la campaña 1973-74, caducando el 1 de abril de 1974. Caso de no haberse realizado la plantación antes de dicha fecha, deberá solicitarse nueva autorización en la siguiente campaña para poder efectuar la plantación.

4.º Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las normas complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.